COMUNICADO 35

12 de noviembre de 2026

El comunicado 35 contiene seis decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia C-368/26: La Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad, por el cargo analizado, de las expresiones "Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato" y "El procedimiento se realizará inmediatamente", contenidas en los incisos segundo y tercero, respectivamente del artículo 157 de la Ley 1801 de 2016. La Corte decidió declarar la exequibilidad condicionada, por el cargo analizado, de las expresiones "y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía", así como "y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias", previstas en los incisos segundo y tercero, respectivamente, del artículo 157 de la Ley 1801 de 2016.

Sentencia SU-369/26: La Corte confirmó las sentencias objeto de revisión, que habían negado el amparo al movimiento político Soy Porque Somos. En consecuencia, mantuvo incólume la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral que reconocieron personería jurídica a dicho movimiento.

Sentencia C-370/26: La Corte declaró inexequible la Ley 2471 de 2025, que establece la cátedra de la afroraizaliad en el Archipiélago, por omisión de consulta previa al pueblo raizal.

Sentencia C-371/26: La Corte declaró contrario al principio de igualdad el límite máximo de 17 años que la ley 2236 de 2022 fijaba para participar en los Juegos Intercolegiados Nacionales. También podrán participar estudiantes de 18 años o más matriculados en educación básica o media en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Sentencia C-372/26: La Corte declaró inexequible el requisito de que el representante sindical que acompaña a un trabajador en un proceso disciplinario sea empleado de la misma empresa. Esa exigencia le quitaba al sindicato la decisión sobre quién lo representa y dejaba sin acompañamiento a los afiliados de los sindicatos que no tienen representantes en la empresa, lo cual viola la libertad sindical y el derecho de defensa del trabajador.

Sentencia C-373/26: Son constitucionales las normas de la Ley 2476 de 2025, Ley de Ciudades Verdes, que atribuyen funciones al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para brindar apoyo técnico a otros ministerios para expedir regulaciones en materia de control del ruido y calidad acústica, en relación con los principios de consecutividad e identidad flexible.

Sentencia C-368-26
M.P. Vladimir Fernández Andrade
Expedientes: D-17.403

La Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad, por el cargo analizado, de las expresiones "Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato" y "El procedimiento se realizará

inmediatamente", contenidas en los incisos segundo y tercero, respectivamente del artículo 157 de la Ley 1801 de 2016.

La Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada, por el cargo analizado, de las expresiones "y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía", así como "y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias", previstas en los incisos segundo y tercero, respectivamente, del artículo 157 de la Ley 1801 de 2016.

1. Norma demandada

"LEY 1801 DE 2016
(Julio 29)
"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"
LIBRO TERCERO
MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS
CAPÍTULO I
MEDIOS DE POLICÍA
ARTÍCULO 157. Traslado para procedimiento policivo. Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de Policía en el sitio en el que se sucede el motivo.
Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía.
El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias.
La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.
PARÁGRAFO. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

[…]".

2. Decisión

PRIMERO. Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión "Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato" contenida en el inciso segundo del artículo 157 de la Ley 1801 de 2016, por el cargo analizado**.**

SEGUNDO. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA,** por el cargo analizado, de la expresión "y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía", contenida en el inciso segundo del artículo 157 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido de que tales razones solo comprenden circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o riesgo cierto e inminente para la vida o la integridad de las personas involucradas, de terceros o de los funcionarios de policía, que hagan material y objetivamente imposible realizar el proceso verbal inmediato en el lugar de los hechos.

TERCERO. Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión "El procedimiento se realizará inmediatamente" contenida en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 1801 de 2016, por el cargo analizado.

CUARTO. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, por el cargo analizado, de la expresión "y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias", prevista en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido de que el término allí previsto constituye un límite único e improrrogable que comprende de manera conjunta el traslado y la permanencia de la persona, se cuenta desde el momento en que la autoridad de policía asume el control material de esta para efectuar el traslado y, en todo caso, la restricción debe cesar tan pronto concluya el procedimiento, aun cuando no se haya agotado dicho término.

3. Síntesis de los fundamentos

Para la Corte Constitucional, las expresiones "Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato" y "El procedimiento se realizará inmediatamente", contenidas en los incisos segundo y tercero, respectivamente del artículo 157 de la Ley 1801 de 2016, no vulneran el derecho fundamental a la libertad personal consagrado en el artículo 28 de la Constitución.

Por el contrario, las expresiones "y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía", así como "y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias", previstas en los incisos segundo y tercero, respectivamente, del artículo 157 de la Ley 1801 de 2016, vulneran el derecho fundamental a la libertad personal consagrado en el artículo 28 de la Constitución.

Para arribar a la conclusión anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró las subreglas jurisprudenciales fijadas en las Sentencias C-281 de 2017,

C-081 de 2023 y C-380 de 2023. En ese orden de ideas, encontró que se acreditó que las expresiones antes señaladas presentan un déficit de estricta legalidad y no superan un juicio estricto de proporcionalidad.

En primer lugar, señaló que el legislador no fijo de manera clara y precisa las condiciones que delimitan la procedencia del traslado para procedimiento policivo y la duración de la medida. De esta manera, advirtió que las expresiones antes señaladas permiten que la Policía Nacional disponga, en un margen incompatible con el estándar reforzado de estricta legalidad, acerca de los motivos que justifican la restricción de la libertad personal, así como del término efectivo de duración de esta, lo que abre la puerta a restricciones arbitrarias de ese derecho fundamental.

En segundo lugar, encontró que las expresiones antes citadas no superan un juicio estricto de proporcionalidad. En ese orden de ideas, consideró que la medida del traslado para procedimiento policivo persigue una finalidad constitucional legítima e imperiosa, es idónea y resulta necesaria, pero las expresiones "y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía", así como "y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias" contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 157 de la Ley 1801 de 2016, respectivamente, son desproporcionadas en sentido estricto. Lo anterior, porque autorizan la restricción de la libertad personal con fundamento en una causal, cuyo alcance no puede determinarse objetivamente a partir de la ley; y fijan una limitación temporal, sin que se pueda establecer con certeza las condiciones de esta.

Por las razones expuestas, la Sala Plena decidió, en primera medida, declarar la exequibilidad, por el cargo analizado, de las expresiones "Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato" y "El procedimiento se realizará inmediatamente", contenidas en los incisos segundo y tercero, respectivamente, del artículo 157 de la Ley 1801 de 2016.

En segundo lugar, resolvió declarar la exequibilidad condicionada, por el cargo analizado, de la expresión "y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía", contenida en el inciso segundo del artículo 157 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido de que tales razones solo comprenden circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o riesgo cierto e inminente para la vida o la integridad de las personas involucradas, de terceros o de los funcionarios de policía, que hagan material y objetivamente imposible realizar el proceso verbal inmediato en el lugar de los hechos.

Finalmente, dispuso declarar la exequibilidad condicionada, por el cargo analizado, de la expresión "y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias", prevista en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido de que el término allí previsto constituye un límite único e improrrogable que comprende de manera conjunta el traslado y la permanencia de la persona, se cuenta desde el momento en que la autoridad de policía asume el control material de esta para efectuar el traslado y, en todo caso, la restricción debe cesar tan pronto concluya el procedimiento, aun cuando no se haya agotado dicho término.

Sentencia SU-369/26
M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar
Expediente: T-12.023.676

La Corte Constitucional confirmó las sentencias objeto de revisión, que habían negado el amparo al movimiento político Soy Porque Somos. En consecuencia, mantuvo incólume la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral que reconocieron personería jurídica a dicho movimiento

1. Antecedentes

El movimiento político Soy Porque Somos (SPS) presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 20 de marzo de 2025, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Quinta), que declaró la nulidad de las resoluciones mediante las cuales el Consejo Nacional Electoral (CNE) le había reconocido personería jurídica a dicho movimiento.

A pesar de que SPS no había acreditado cumplir directamente el umbral del artículo 108 de la Constitución, el CNE le reconoció personaría jurídica con fundamento en su trayectoria política, su participación en escenarios electorales, los resultados obtenidos por Francia Márquez Mina y Dorina Hernández Palomino, los acuerdos políticos celebrados con el Polo Democrático Alternativo y los principios de participación, pluralismo e igualdad.

La sentencia de la Sección Quinta concluyó que SPS no cumplió el umbral constitucional y que no era posible atribuirle los resultados electorales de las candidatas, inscritas con aval del Polo Democrático Alternativo. También consideró que el movimiento no acreditó las circunstancias excepcionales que justificasen aplicar las reglas jurisprudenciales desarrolladas en los casos de la Unión Patriótica, el Nuevo Liberalismo y Colombia Humana, y que el

Acuerdo Final de Paz no constituía por sí mismo una vía autónoma para reconocer personería jurídica.

SPS alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la participación política, el pluralismo, la representación política y a elegir y ser elegido. Cuestionó la negativa a practicar pruebas testimoniales y la valoración del material probatorio; además, reprochó la interpretación de los artículos 108 y 262 de la Constitución, a la luz de las reglas jurisprudenciales sobre personería jurídica, coaliciones y protección de la participación política de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Los jueces de tutela de primera y segunda instancia negaron el amparo. La Corte Constitucional, en sede de revisión, examinó la procedencia de la acción y los reproches de fondo formulados contra la providencia de la Sección Quinta.

2. Decisión

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 21 de enero de 2026, por medio de la cual se confirmó la sentencia dictada por la Subsección B de la Sección Segunda de esa corporación, el 13 de agosto de 2025, que negó el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991**.**

3. Síntesis de los fundamentos

Análisis de la procedencia de la acción. Luego de analizar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia de la Sección Quinta, la Sala concluyó que, salvo el reproche relacionado con la supuesta irregularidad procesal en la admisión de la demanda contencioso-administrativa, se satisfacen los requisitos para estudiar de fondo los cuestionamientos formulados.

Problemas jurídicos. Superado el análisis de procedencia, en los términos indicados, la Sala planteó los siguientes problemas jurídicos:

¿La sentencia proferida por la Sección Quinta incurrió en un defecto fáctico al omitir la práctica y valoración de pruebas que, según SPS, eran relevantes para resolver la controversia sobre el reconocimiento de su personería jurídica?

¿La sentencia cuestionada incurrió en una violación directa de la Constitución al interpretar y aplicar el artículo 108 de la Carta respecto de las condiciones para reconocer la personería jurídica de SPS, sin considerar, según la accionante, las circunstancias particulares de la organización y su respaldo popular, a la luz de las reglas constitucionales y jurisprudenciales aplicables?

¿La Sección Quinta incurrió en una violación directa de la Constitución al interpretar el inciso quinto del artículo 262 de la Carta en el sentido de que las agrupaciones políticas sin personería jurídica no pueden integrar coaliciones para participar en elecciones a corporaciones públicas y, con fundamento en ello, desconocer la participación de SPS en el Pacto Histórico y los efectos que esta pudiera tener respecto de los resultados electorales obtenidos por sus candidaturas?

¿La sentencia cuestionada incurrió en una violación directa de la Constitución al considerar que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, incluido su Capítulo Étnico, carecía de incidencia en la interpretación de las normas constitucionales sobre participación política y reconocimiento de la personería jurídica, frente a las circunstancias particulares de SPS?

Solución a los problemas jurídicos. Respecto de los anteriores problemas jurídicos, la Sala llegó a las siguientes conclusiones:

En relación con el defecto fáctico, la Sala constató que la Sección Quinta sí examinó las solicitudes probatorias y explicó por qué negó los testimonios solicitados. A su turno, puso de presente que el expediente administrativo contenía elementos suficientes para resolver la controversia y que la valoración efectuada no fue manifiestamente irrazonable ni determinó una conclusión contraria al material probatorio.

Respecto del artículo 108 de la Constitución, la Sala reiteró que el umbral electoral constituye la regla general para adquirir personería jurídica, sin perjuicio de las reglas excepcionales establecidas por la jurisprudencia para circunstancias específicas. En este contexto, la Sala estableció que la Sección Quinta consideró las reglas invocadas y explicó por qué las condiciones acreditadas en el caso no justifican apartarse de la regla general. La trayectoria, identidad política y respaldo popular alegados por SPS no permiten, por sí solos, prescindir de los requisitos constitucionales aplicables.

En cuanto al artículo 262 de la Constitución, la Sala precisó que la falta de personería jurídica no constituye, por sí sola, un impedimento absoluto para integrar una coalición. Sin embargo, la integración efectiva debe acreditarse con elementos objetivos y no se presume por la sola existencia de acuerdos políticos, actividades de apoyo o respaldo a candidaturas. En el caso

concreto, no se acreditó la integración de SPS a la coalición en los términos necesarios para atribuirle automáticamente los resultados electorales.

En cuanto al Acuerdo Final de Paz y, en particular, su Capítulo Étnico, la Sala estableció que este no crea por sí mismo una vía autónoma para reconocer personería jurídica ni permite modificar directamente los requisitos constitucionales correspondientes.

La Sala precisó, además, que la Sentencia SU-175 de 2025, por ser posterior a la providencia cuestionada, no puede considerarse como un precedente vinculante desconocido por la Sección Quinta al momento de decidir.

Conclusión. En vista de las anteriores circunstancias, la Sala concluyó que la providencia cuestionada no incurrió en defecto fáctico ni en violación directa de la Constitución en la interpretación y aplicación de los artículos 108 y 262. Por ello, decidió confirmar las sentencias objeto de revisión y, en consecuencia, negar el amparo solicitado, con fundamento en las razones expuestas.

4. Salvamento y aclaración de voto

El magistrado **Vladimir Fernández Andrade** salvó su voto y el magistrado **Miguel Polo Rosero** aclaró su voto.

El magistrado **Polo Rosero** si bien acompañó la decisión adoptada en esta oportunidad debido a que el pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado se ajustó plenamente a la Constitución y a la jurisprudencia relevante de dicha Corporación y de la Corte Constitucional, estimó que la Sala Plena ha debido ocuparse de precisar el alcance de la *regla* de unificación definida en la sentencia SU-257 de 2021, al interpretar el artículo 108 de la Constitución. Al enunciarla en esa providencia este Tribunal indicó: "*Al momento de valorar el reconocimiento, pérdida o cancelación de la personería jurídica de un partido o movimiento, el artículo 108 de la Constitución no puede interpretarse ni aplicarse exegéticamente ni de manera aislada, sino que tiene que interpretarse y aplicarse de acuerdo con el modelo democrático construido a partir de los principios y derechos que informan el Estado Social y Democrático de Derecho y que constituyen la constitución democrática. En otros términos, el artículo 108 y con él la regla del umbral debe interpretarse y aplicarse en forma tal que no afecte otros valores o principios que la misma Constitución protege y garantiza*".

A juicio del suscrito magistrado, la forma en que fue enunciada la *regla* de unificación plantea al menos tres problemas que la Corte ha debido abordar con el propósito de precisar su alcance.

Primero. Es necesario reconocer que la forma en que se encuentra enunciada tiene un alto grado de indeterminación y, en consecuencia, no hace posible identificar los supuestos que comprende. Pierde entonces su capacidad para orientar las decisiones que en este tipo de controversias les corresponde adoptar a las autoridades electorales. En esta materia la claridad y precisión de los criterios para decidir reviste una especial importancia, teniendo en cuenta su decisiva incidencia en el funcionamiento de la democracia representativa.

Segundo. El grado de amplitud e indeterminación de esa regla fijada en la sentencia SU-257 de 2021 parece alejarse de la situación particular que abordó la Corte en esa oportunidad. Conforme con lo anterior, era indispensable, en este nuevo pronunciamiento, precisar que la regla enunciada por la Sala Plena y su condición de precedente, supone que **situaciones de violencia irresistible** que afecten a las organizaciones políticas pueden incidir en la decisión sobre el reconocimiento de personería jurídica, tal y como ocurrió en el caso de la UP, y que, en opinión del suscrito, aunque se enunció respecto del Nuevo Liberalismo, su aplicación dejó más dudas y que certezas, sobre todo al disponer la necesidad de surtir una especie de juicio de ponderación, abierto a principios democráticos indeterminados, frente a una regla clara, directa y manifiesta fijada en el artículo 108 de la Constitución. En este punto, insistió el magistrado Polo Rosero, que el único ámbito válido de aplicación para la regla exceptiva derivada de la sentencia SU-257 de 2021, es la de circunscribir su alcance, como ya se dijo, a casos de violencia irresistible debidamente acreditada.

Tercero. La necesidad de precisar el alcance de lo indicado por la Corte en la referida sentencia se justificaba en dos argumentos adicionales. En efecto, el artículo 108 de la Constitución, en lo relativo a las condiciones para obtener la personería jurídica, además (i) de tener una configuración cerrada propia de las normas con estructura de regla, (ii) se asienta en el propósito de promover el fortalecimiento de las organizaciones políticas a partir de su capacidad, comprobada en las elecciones, de ser voceras de los diversos intereses sociales. Así las cosas, su interpretación debe tomar nota de su propia textura y de los fines que con ella se persiguen. Se trataba entonces de una oportunidad de avanzar en la delimitación de esa regla y, en esa dirección, de afirmar que la sentencia SU-257 de 2021 no constituía un precedente relevante para el caso decidido. Finalmente, en este caso, no existían razones para adelantar un juicio por una supuesta violación directa de la Constitución, en tanto que la misma no se justificó, y menos aún, satisfacía el criterio de relevancia constitucional.

Sentencia C-370/26
M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera
Expediente D-17392

La Corte Constitucional declaró inexequible la Ley 2471 de 2025, que establece la cátedra de la afroraizaliad en el Archipiélago, por omisión de consulta previa al pueblo raizal

1. Norma demandada

Ley 2471 de 2025, "Por medio de la cual se establece la Cátedra de la afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones."

2. Decisión

PRIMERO. Declarar **INEXEQUIBL**E la Ley 2471 de 2025, "Por medio de la cual se establece la cátedra de la afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones", por la omisión de la consulta previa en el procedimiento legislativo.

SEGUNDO. DISPONER, como consecuencia de la inexequibilidad declarada en el resolutivo primero, la **REVIVISCENCIA** de los artículos 42 y 47 de la Ley 47 de 1993.

TERCERO. EXHORTAR al Congreso de la República para que, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, radique un proyecto de ley y adelante un nuevo trámite legislativo para la aprobación de medidas de protección cultural para el pueblo raizal, previa observancia del requisito de consulta previa, conforme a lo previsto en el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.

CUARTO. Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo segundo, por la presunta vulneración del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, formulado contra los artículos 6, 8 y 9 de la Ley 2471 de 2025, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

Unos ciudadanos formularon una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 2471 de 2025, "Por medio de la cual se establece la cátedra de la afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones". Los demandantes formularon dos cargos: (i) *cargo primero*: la ley demandada vulnera el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicamente diferenciadas, porque genera una afectación directa al pueblo raizal y, sin embargo, no fue consultada a las comunidades; y (ii) *cargo segundo*: los

artículos 6, 8 y 9 de la ley demandada desconocen el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, dado que prevén exigencias lingüísticas desproporcionadas para el acceso y el ejercicio de determinados empleos públicos en el departamento.

Examen de aptitud

A título preliminar, la Corte realizó el examen de aptitud. La Corte consideró que una interpretación sistemática de la demanda, a la luz del principio *pro actione*, permitía concluir que el *cargo primero* era apto. Esto, porque (i) la ley tenía por objeto regular, exclusivamente, asuntos relacionados con la identidad cultural del pueblo raizal; (ii) su ámbito de aplicación territorial se restringía al departamento archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, que tiene una población mayoritariamente raizal; (iii) los accionantes citaron jurisprudencia constitucional pertinente sobre el deber de consulta en materia de medidas legislativas; y (iv) pese a que los argumentos para demostrar la afectación directa eran breves, la incidencia diferencial de la ley demandada sobre el pueblo raizal era evidente.

En contraste, la Corte sostuvo que el *cargo segundo* era inepto, pues no cumplía con los requisitos mínimos de argumentación establecidos por la jurisprudencia constitucional. En concreto, la Corte destacó que la demanda carecía de especificidad y suficiencia, porque los demandantes no tuvieron en cuenta que la Constitución reconoce las lenguas propias de los pueblos étnicos como oficiales en sus territorios y que la jurisprudencia constitucional ha respaldado medidas para proteger la lengua y la identidad cultural del pueblo raizal. Además, señaló que no explicaron suficientemente por qué la exigencia de conocer estas lenguas para acceder a determinados cargos públicos resultaba desproporcionada. Por estas razones, concluyó que la demanda no generó una duda mínima respecto de la constitucionalidad de las normas cuestionadas. En consecuencia, resolvió inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de esta acusación.

Examen de fondo

La Sala Plena concluyó que la Ley 2471 de 2025 desconoció el derecho fundamental a la consulta previa del pueblo raizal. Esta conclusión se fundamentó en dos razones:

Primero. Conforme a los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional relativos a los procesos consultivos de medidas legislativas, la Corte constató que la iniciativa legislativa que culminó con la expedición de la Ley 2471 de 2025 era susceptible de afectar directamente al pueblo raizal. Esto, porque la iniciativa no estaba dirigida a implementar una regulación general con efectos uniformes sobre la población del departamento

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sino que buscaba regular elementos que tenían una incidencia diferencial, específicamente, en el pueblo raizal. En efecto, la ley regula aspectos constitutivos de su identidad cultural y lingüística, así como medidas relacionadas con la educación, la transmisión de sus saberes y el uso institucional de su lengua propia. Asimismo, versa sobre aspectos relacionados con el acceso al empleo público en el departamento que afectan específicamente a los integrantes del pueblo raizal. La Corte reconoció que las medidas implementadas por la ley podían resultar beneficiosas para el pueblo raizal. Sin embargo, reiteró que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el hecho de que una medida sea beneficiosa para una determinada comunidad étnica no excluye la existencia de una afectación directa ni descarta el deber de consulta previa.

Segundo. La Corte constató que el Congreso de la República no garantizó el procedimiento de consulta previa ni antes de la radicación del proyecto ni durante el trámite de aprobación de la Ley 2471 de 2025. La Sala Plena constató que, durante el primer debate del proyecto de ley en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, se puso en conocimiento de los congresistas una solicitud formulada por integrantes del pueblo raizal para que la iniciativa fuera objeto de consulta previa. Sin embargo, la Comisión negó la proposición encaminada a realizar el proceso consultivo y decidió deliberadamente continuar con el trámite legislativo. La Corte reconoció que algunos representantes advirtieron que antes de la radicación del proyecto de ley, se llevaron a cabo mesas de trabajo con el pueblo raizal. Sin embargo, consideró que: (i) no existían documentos públicos que demostraran el alcance de tales mesas y los diálogos que se llevaron a cabo, (ii) las pruebas aportadas al expediente no evidenciaban que aun si se aceptara que tales mesas hubieren tenido lugar, estas hubieran cumplido con los requisitos de validez de la consulta de medidas legislativas desarrollados por la jurisprudencia constitucional; (iii) en respuesta a un derecho de petición presentado por los accionantes, el Ministerio del Interior admitió que la ley no había sido objeto de consulta; y (iv) en la intervención presentada en el presente proceso constitucional, el Senado de la República no sostuvo que se hubiera llevado a cabo una consulta previa. Por el contrario, fundó su defensa en la presunta inaplicabilidad de la consulta derivada de la inexistencia de una afectación directa.

En tales términos, la Sala Plena concluyó que el Congreso de la República omitió el deber de consulta, lo que generó un vicio de procedimiento insubsanable.

Órdenes y remedios. En atención al desconocimiento del derecho fundamental a la consulta previa, la Corte resolvió (i) declarar inexequible la totalidad de la Ley 2471 de 2025 y (ii) disponer la reviviscencia de los artículos 42 y 47 de la Ley 47 de 1993, los cuales habían sido modificados,

respectivamente, por los artículos 2 y 3 de la Ley 2471 de 2025. Con todo, la Corte resaltó que la ley demandada tenía por finalidad proteger la identidad cultural y lingüística del pueblo raizal. Por esta razón, la Sala Plena exhortó al Congreso de la República a presentar y tramitar un nuevo proyecto de ley que establezca medidas de protección cultural para el pueblo raizal, previa observancia del requisito de consulta previa, conforme a lo previsto en el Convenio 169 de la OIT y en la jurisprudencia constitucional.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **Carlos Camargo Assis** y **Miguel Polo Rosero** presentaron aclaración de voto.

El magistrado **Camargo Assis** acompañó la decisión de declarar inexequible la Ley 2471 de 2025 que establece la cátedra de la afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por la omisión del cumplimiento del requisito de consulta previa en el procedimiento legislativo. Además, compartió la declaratoria de la reviviscencia de los artículos 42 y 47 de la Ley 47 de 1993, en la redacción vigente antes de la modificación introducida por la Ley 2471 de 2025, así como la inhibición respecto del cargo segundo, por la ineptitud sustantiva de la demanda.

No obstante, aclaró su voto para precisar que la consulta previa, aun siendo un derecho fundamental y una garantía de protección reforzada para las comunidades étnicamente diferenciadas, no puede ser entendida como un poder de veto sobre las decisiones del Estado. Su finalidad constitucional es garantizar la participación efectiva de las comunidades potencialmente afectadas y propiciar escenarios de diálogo intercultural, no conferir la facultad de impedir de manera definitiva el ejercicio de competencias que el ordenamiento constitucional ha atribuido a las autoridades democráticamente legitimadas.

El magistrado consideró que una comprensión distinta podría desnaturalizar la consulta previa, transformándola en un instrumento de bloqueo institucional. Por ello, insistió en la necesidad de exhortar al Congreso de la República para que avance hacia una regulación estatutaria integral de la consulta previa que fortalezca la protección de los derechos de los pueblos étnicos y brinde seguridad jurídica a las comunidades y a las autoridades responsables de adoptar las decisiones públicas.

El magistrado **Polo Rosero** aclaró su voto frente a la sentencia C-370 de 2026. En concreto, apoyó la parte resolutiva de la providencia, en tanto consideró necesario declarar la inexequibilidad de la Ley 2471 de 2025, y disponer la reviviscencia de los artículos 42 y 47 de la Ley 47 de 1993. Lo anterior, toda vez

que la ley acusada no fue sometida a un proceso de consulta previa, a pesar de que produce una afectación directa, específica y diferenciada sobre la comunidad raizal del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Así mismo, acompañó las decisiones de la Sala consistentes en, por una parte, inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el segundo cargo de inconstitucionalidad por presunta vulneración del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos consagrado en los artículos 6, 8 y 9 de la Ley 2471 de 2025, por ineptitud sustantiva de la demanda; y, por la otra, exhortar al Congreso de la República para que radique un proyecto de ley y adelante un nuevo trámite legislativo para la aprobación de medidas de protección cultural para el pueblo raizal.

Sin embargo, el magistrado insistió en la necesidad de reiterar el estándar de argumentación exigido por la jurisprudencia constitucional cuando se plantea un cargo por desconocimiento del deber de consulta previa respecto de una ley y precisar las razones por las cuales este se acreditó en el caso concreto.

Para tal efecto, recordó que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (sentencias C-030 de 2008, C-389 de 2016 y SU-123 de 2018, entre otras), el deber de consulta previa solamente se activa en el caso de medidas que producen un impacto *directo, específico y diferenciado* sobre las comunidades étnicas. Esa noción de afectación directa, según ha señalado la Corte, "*es un concepto jurídico indeterminado que hace referencia al impacto positivo o negativo que tiene una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica*" (sentencia SU-123 de 2018). Así, para acreditar que, en un caso concreto, debía adelantarse un proceso consultivo, lo primero que debe verificarse es que la medida suponga una afectación *directa* para una comunidad étnica.

En virtud de lo anterior, en lo que respecta al examen de aptitud sustancial de un cargo de inconstitucionalidad formulado en contra de una ley de la República por no haber sido sometida a un proceso de consulta previa, la Corte ha precisado que: "[…] *las leyes, por su carácter general y abstracto, en principio no generan una afectación directa a sus destinatarios. Por ello, quien formula un cargo por desconocimiento del derecho a la consulta previa debe explicar las* ***razones específicas*** *por las cuales la medida normativa genera* ***un impacto material diferenciado*** *sobre las comunidades étnicas*" (sentencia C-492 de 2025). La especificidad de esta carga argumentativa –destacó el magistrado Polo Rosero– exige al demandante explicar (i) en qué consiste la afectación *directa* que activaba el deber de consulta y (ii) cuál es el impacto positivo o negativo que la medida produce sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales del pueblo étnico supuestamente afectado. Por lo tanto, ante la ausencia de esta fundamentación, corresponde a la Corte declararse inhibida para adoptar

una decisión de fondo, en caso de que el proceso llegue a la instancia de proferir sentencia.

En aplicación de dicho parámetro, el magistrado Polo Rosero acompañó la decisión de la Sala de declarar apto el primer cargo, pese a que uno de los intervinientes había solicitado una decisión inhibitoria. A la luz del principio *pro actione*, consideró que el reproche por desconocimiento del deber de consulta previa era apto, porque si bien los demandantes no desarrollaron una argumentación robusta sobre el impacto que cada disposición de la Ley 2471 de 2025 podía generar en el pueblo raizal, las razones expuestas en la demanda fueron suficientes y permitían comprender con claridad cómo la regulación de aspectos constitutivos de su identidad cultural y lingüística y las medidas relativas a la educación, la transmisión de sus saberes y el uso institucional de su lengua propia (*cátedra de Afroraizalidad*) incidían de manera directa y específica en la autodeterminación cultural de la comunidad, aun si la regulación podía considerarse beneficiosa. Para esta valoración –destacó el magistrado Polo Rosero– resultaba especialmente relevante que el ámbito de aplicación de la ley acusada no incluía a todo el territorio nacional, sino exclusivamente al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por lo demás, el magistrado Polo concluyó que el examen de aptitud del cargo por omisión de consulta previa respecto de una ley de la República está sometido a la verificación de una carga de argumentación cualificada, sobre las razones que expliquen en qué consistió la afectación directa, específica y diferenciada a la comunidad étnica, pues, por regla general, la ley tiene efectos generales y abstractos en el territorio nacional. No obstante, consideró razonable que, cuando el objeto y ámbito territorial de la ley acusada es específico y delimitado, es factible adelantar un análisis diferenciado de la sustentación del cargo, sin que ello implique prescindir de las razones suficientes para explicar la afectación directa. De otro modo, en ausencia de una fundamentación en los términos indicados, la admisión del cargo implicaría una sustitución del demandante por parte de la Corte y la realización de un control oficioso contrario a la naturaleza rogada de la acción pública de inconstitucionalidad.

Por las razones en cita, el magistrado consideró que cabía un juicio de fondo en el asunto bajo examen, siendo necesario insistir en la regla general que exige especificidad de estos cargos, y la posibilidad excepcional de admitir cierto grado de flexibilidad en la estructura argumentativa, cuando el ámbito territorial es limitado y la regulación envuelve una clara manifestación de afectación frente a los pueblos que habitan la zona.

Sentencia C-371/26
M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar
Expediente: D-17429

La Corte Constitucional declaró contrario al principio de igualdad el límite máximo de 17 años que la ley 2236 de 2022 fijaba para participar en los Juegos Intercolegiados Nacionales. También podrán participar estudiantes de 18 años o más matriculados en educación básica o media en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional

1. Norma demandada

Ley 2236 de 2022
(julio 08)[1]

"por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el programa Juegos Intercolegiados Nacionales."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(…)

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Programa "Juegos Intercolegiados Nacionales": Es el Programa Nacional de Competencias Deportivas, apoyado en un plan de incentivos dirigido a la niñez, adolescencia y juventud que se encuentren escolarizados ***entre los 7 y los 17 años****, con un componente de formación permanente en donde los profesores, entrenadores, padres de familia, niños, niñas, adolescentes y jóvenes; motivarán la participación y fortalecimiento de sus habilidades deportivas técnicas y físicas, promoviendo la superación en condiciones de equidad, inclusión y con enfoque ético, para el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo social en todos los municipios de Colombia, enmarcado en los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en los planes departamentales y municipales del deporte. (…)*

2. Decisión

PRIMERO. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, por los cargos analizados, de la expresión "entre los 7 y los 17 años", contenida en el literal a) del artículo 3 de la Ley 2236 de 2022, en el entendido de que, a partir de la edición siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, los estudiantes de 18 años o más que se encuentren

[1] Publicada en el Diario Oficial No. 52.089 del 8 de julio de 2022.

matriculados en educación básica o media, en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, también podrán participar en los Juegos Intercolegiados Nacionales, en los términos del literal b) del mismo artículo y conforme a las categorías y condiciones técnicas compatibles con cada disciplina deportiva que establezca el Ministerio del Deporte.

SEGUNDO. EXHORTAR al Ministerio del Deporte para que, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 6 de la Ley 2236 de 2022 y antes de la apertura del proceso de inscripciones de las siguientes ediciones de los Juegos Intercolegiados Nacionales, adopte la reglamentación necesaria para hacer efectiva la participación prevista en el numeral anterior, incluidas las categorías de competencia y las demás condiciones técnicas que garanticen la equidad competitiva y la seguridad de todos los participantes, teniendo en cuenta los criterios señalados en la parte considerativa de esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional estudió una demanda presentada contra la expresión "entre los 7 y los 17 años", contenida en el literal a) del artículo 3 de la Ley 2236 de 2022, que define a los beneficiarios del programa Juegos Intercolegiados Nacionales. El demandante sostuvo que dicho límite máximo de edad vulneraba los derechos a la igualdad, a la educación y al deporte de los estudiantes escolarizados de 18 años o más, por cuanto les impedía participar en el programa pese a que se encuentran matriculados en educación básica o media y comparten la misma condición de estudiantes con quienes sí pueden acceder a este.

La Corte determinó que la demanda cumplía los requisitos para un pronunciamiento de fondo y planteó como problema jurídico determinar si la expresión demandada, al excluir a los estudiantes de 18 años o más, matriculados en el sistema educativo formal, de los Juegos Intercolegiados Nacionales desconocía los derechos a la igualdad, al deporte y a la educación, al establecer una diferencia de trato constitucionalmente injustificada basada en la edad como límite máximo para acceder al programa.

Para resolver el asunto, la Corte Constitucional recordó que el Legislador tiene un amplio margen de configuración en materia deportiva y establecer los instrumentos dirigidos a su fomento, organización, inspección, vigilancia y control. Por su parte, reiteró la jurisprudencia relativa al carácter fundamental del derecho al deporte y su estrecha relación con el derecho a la educación, así como el contenido del derecho a la igualdad y del juicio integrado de igualdad como herramienta para determinar si una disposición desconoce esa garantía constitucional. A su turno, observó que la educación es un derecho fundamental de todas las personas y que el límite etario del artículo 67 de la Constitución no puede llevar a excluir a quienes, por distintos motivos, se retrasen en su proceso educativo, por lo que el servicio educativo debe garantizarse en condiciones de igualdad y sin discriminación a estudiantes en situación de extraedad. La Corte examinó conjuntamente los tres cargos mediante el juicio integrado de igualdad.

En este caso, la Corte consideró que la edad operaba como un criterio semisospechoso de diferenciación, pues la disposición establecía un tope máximo que excluía del programa a estudiantes escolarizados por haber cumplido 18 años. Por ello, aplicó un juicio integrado de igualdad de intensidad intermedia, teniendo en cuenta el amplio margen de configuración del Legislador en materia deportiva y las características de la diferencia de trato examinada.

En cuanto a la comparabilidad, la Corte concluyó que los estudiantes escolarizados entre los 7 y los 17 años y los estudiantes escolarizados de 18 años o más eran grupos comparables porque, a la luz de la finalidad de los Juegos Intercolegiados Nacionales, ambos eran estudiantes matriculados en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, lo que correspondía a la definición de deportista escolarizado prevista en el literal b) del artículo 3 de la Ley 2236 de 2022. Así mismo, encontró que la expresión reprochada sí establecía un trato desigual fundado en la edad entre ambos grupos, pese a que los dos encuadraban en la definición de deportista escolarizado, en la que la edad no se incluyó como una condición para serlo.

Al examinar la justificación del trato diferenciado, la Corte identificó como finalidades constitucionalmente importantes del límite máximo de edad la equidad competitiva y la protección de la integridad física de los participantes. Sin embargo, concluyó que la exclusión de los estudiantes de 18 años o más no era efectivamente conducente para alcanzar tales propósitos. Aunque el límite delimitaba por edad el grupo participante, la edad cronológica por sí sola, no permitía presumir ventajas competitivas en todos los estudiantes excluidos. Por ello, la exclusión absoluta resultaba imprecisa frente a las finalidades invocadas. La ausencia de una justificación expresa del tope en el trámite legislativo y de evidencia aportada por el Ministerio del Deporte sobre esas ventajas reforzaba esta conclusión, sin que la falta de justificación legislativa constituyera, por sí sola, un vicio de validez constitucional.

Como argumento adicional, la Corte encontró que la medida era evidentemente desproporcionada. La exclusión privaba a los estudiantes de 18 años o más, matriculados en educación básica o media, de participar en un programa que articula la práctica deportiva con la formación integral y la vida escolar, así como acceder a sus incentivos y beneficios. Esta afectación comprometía a la igualdad en el acceso a una experiencia formativa vinculada a su condición de estudiantes, sin que el beneficio de excluirlos justificara ese sacrificio.

La Sala explicó que las categorías diferenciadas y las condiciones técnicas de participación según cada disciplina permiten atender los riesgos para la integridad física y garantizar la equidad competitiva, lo que reduce el beneficio atribuible a la exclusión general por edad. Reconoció, además, que los cupos son limitados en los deportes de conjunto y en la representación institucional, circunstancia que debe atenderse mediante la organización de las categorías y las reglas de participación. Corresponde al Ministerio del Deporte adoptar estas condiciones para hacer compatible la inclusión de los estudiantes adultos con la protección prevalente de los niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, la Corte concluyó que esa exclusión afectaba el derecho a la igualdad en la educación y el derecho al deporte de los estudiantes de 18 años o más, sin que los beneficios derivados de la medida justificaran tal sacrificio. También precisó que los demás escenarios deportivos existentes no sustituían la participación en un programa concebido específicamente para promover el deporte formativo entre estudiantes escolarizados, por lo que no mitigaban el sacrificio producido por la exclusión.

Con esto, la Corte Constitucional consideró que declarar inexequible toda la expresión demandada eliminaría también la edad mínima de 7 años, que no fue cuestionada ni analizada, mientras que retirar únicamente la referencia al límite máximo dejaría incompleto el texto normativo. Asimismo, fijar un nuevo tope de edad exigiría establecer una regla que corresponde al Legislador, en el ejercicio de su competencia de configuración normativa. En consecuencia, optó por una declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión acusada en los términos indicados en el resolutivo.

En consecuencia, la Corte dispuso que, a partir de la edición siguiente a la ejecutoria de la sentencia, también podrán participar los estudiantes de 18 años o más que se encuentren matriculados en educación básica o media en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos del literal b) del artículo 3 de la Ley 2236 de 2022 y conforme a las categorías y condiciones técnicas compatibles con cada disciplina deportiva que establezca el Ministerio del Deporte. El condicionamiento comprende a quienes retoman sus estudios después de una interrupción y no establece un nuevo límite máximo de edad.

Finalmente, exhortó al Ministerio del Deporte para que, antes de la apertura del proceso de inscripciones de las siguientes ediciones de los Juegos Intercolegiados Nacionales, adopte la reglamentación necesaria para hacer efectiva la participación de los estudiantes de 18 años o más, con categorías y condiciones técnicas que garanticen la equidad competitiva y la seguridad de todos los participantes, teniendo en cuenta los criterios señalados en la sentencia.

Sentencia C-372/26
M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar
Expediente D-17156

Corte Constitucional declaró inexequible el requisito de que el representante sindical que acompaña a un trabajador en un proceso disciplinario sea empleado de la misma empresa. Esa exigencia le quitaba al sindicato la decisión sobre quién lo representa y dejaba sin acompañamiento a los afiliados de los sindicatos que no tienen representantes en la empresa, lo cual viola la libertad sindical y el derecho de defensa del trabajador

1. Norma demandada

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

(...)

Artículo 115. PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2466 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> En todas las actuaciones para aplicar sanciones disciplinarias, se deberán aplicar las garantías del debido proceso, esto es, como mínimo los siguientes principios: dignidad, presunción de inocencia, in dubio pro disciplinado, proporcionalidad, derecho a la defensa, contradicción y controversia de las pruebas, intimidad, lealtad y buena fe, imparcialidad, respeto al buen nombre y a la honra, y non bis in idem. También se deberá aplicar como mínimo el siguiente procedimiento:

1. Comunicación formal de la apertura del proceso al trabajador o trabajadora.

2. La indicación de hechos, conductas u omisiones que motivan el proceso, la cual deberá ser por escrito.

3. El traslado al trabajador o trabajadora de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los hechos, conductas u omisiones del proceso.

4. La indicación de un término durante el cual el trabajador o trabajadora pueda manifestarse frente a los motivos del proceso, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa el cual en todo caso no podrá ser inferior a 5 días. En caso de que la defensa del trabajador frente a los hechos, conductas u omisiones que motivaron el proceso sea verbal, se hará un acta en la que se transcribirá la versión o descargos rendidos por el trabajador.

5. El pronunciamiento definitivo debidamente motivado identificando específicamente la(s) causa(s) o motivo(s) de la decisión.

6. De ser el caso, la imposición de una sanción proporcional a los hechos u omisiones que la motivaron.

7. La posibilidad del trabajador de impugnar la decisión.

PARÁGRAFO 1. Este procedimiento deberá realizarse en un término razonable atendiendo al principio de inmediatez, sin perjuicio de que esté estipulado un término diferente en Convención Colectiva, Laudo Arbitral o Reglamento Interno de Trabajo.

PARÁGRAFO 2. Si el trabajador o trabajadora se encuentra afiliado a una organización sindical, podrá estar asistido o acompañado por uno (1) o dos (2) representantes del sindicato que sean trabajadores de la empresa y se encuentren presentes al momento de la diligencia, y estos tendrán el derecho de velar por el cumplimiento de los principios de derecho de defensa y debido proceso del trabajador sindicalizado, dando fe de ellos al final del procedimiento."

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión *"sean trabajadores de la empresa y"*, contenida en el parágrafo 2 del artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 2466 de 2025.

3. Síntesis de los fundamentos

Un ciudadano presentó una demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "que sean trabajadores de la empresa" contenida en el parágrafo 2 del artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 2466 de 2025, por resultar contraria a los artículos 29, 39 y 93 de la Constitución, este último, por la vulneración de los artículos 3.1. del Convenio 87 y 1 del Convenio 98, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En criterio del demandante, la restricción en el ejercicio de la representación sindical afecta el derecho que tienen los trabajadores de elegir a quienes los representan, lo que entorpece el goce efectivo de los principios y garantías del debido proceso referidos en el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como cuestiones previas, la Corte concluyó que no existe cosa juzgada frente a la Sentencia C-593 de 2014, porque la expresión acusada fue introducida por la Ley 2466 de 2025 y no existía cuando se profirió esa decisión; que la demanda es apta, pues la lectura del demandante corresponde al efecto que produce la condición prevista en la norma; que el objeto de control se limita a la expresión acusada, ya que sobre ella se construyeron todos los cargos admitidos, y que el escrito posterior en el que el demandante pidió extender el examen a la expresión "se encuentren presentes al momento de la diligencia" es una ampliación de la demanda improcedente en esa oportunidad.

Superadas las cuestiones previas, dio paso al estudio de fondo. Para ello, planteó el siguiente problema jurídico: ¿la expresión 'que sean trabajadores de la empresa', contenida en el parágrafo 2 del artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 2466 de 2025, vulnera los artículos 29, 39 y 93 de la Constitución (Convenios 87 y 98 de la OIT), al disponer que los representantes designados por la organización sindical para el procedimiento disciplinario deban tener la calidad de trabajadores de la misma empresa en la que presta sus servicios el trabajador sujeto de ese procedimiento?

Para resolverlo, la Corte no acudió a un juicio de proporcionalidad, sino a la regla que la jurisprudencia ha fijado sobre los límites de la habilitación que el inciso segundo del artículo 39 de la Constitución confiere al Legislador para regular la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos: la ley puede

fijar un marco para el ejercicio de la representación sindical, como el número de representantes o de asesores, la oportunidad de su intervención o la acreditación de su calidad (sentencias C-201 de 2002 y C-018 de 2015), pero no puede decidir, en lugar de la organización, quiénes la representan ante el empleador, porque esa decisión hace parte del núcleo esencial de la libertad sindical (sentencias C-797 de 2000 y C-063 de 2008). Con esa regla, resolvió los tres cargos de la siguiente manera.

Frente al cargo por la violación del artículo 39 de la Constitución, la expresión acusada no limita cuántos representantes pueden asistir al trabajador, ni cuándo ni cómo intervienen, sino quiénes pueden hacerlo: excluye a las personas que la organización designó cuando no tienen vínculo laboral con la empresa. Con ello el Legislador sustituyó la decisión de la organización por una regla heterónoma. La Corte advirtió, además, que la condición es formalmente neutra, pero en la práctica solo pueden cumplirla los sindicatos de empresa, de modo que los afiliados de los sindicatos de industria, gremiales y de oficios varios que no cuentan con representantes vinculados a la empresa quedan sin asistencia sindical, y esa asistencia termina dependiendo de la composición de la planta de personal.

El cargo por el artículo 93 de la Constitución se examinó en dos partes. La Corte encontró fundada la acusación por el artículo 3 del Convenio 87 de la OIT, que integra el bloque de constitucionalidad y garantiza a las organizaciones de trabajadores el derecho a elegir libremente sus representantes, al imponer que los representantes sean trabajadores de la empresa, la expresión acusada desconoce esa garantía por las mismas razones expuestas frente al artículo 39. En cambio, no se encontró inconstitucional la acusación por el artículo 1 del Convenio 98 de la OIT, porque la expresión no establece una diferencia de trato por razón de la afiliación ni del tipo de organización sindical y, por tanto, no configura un acto de discriminación en el sentido de esa disposición.

El cargo por el artículo 29 de la Constitución prosperó en tanto que la asistencia sindical es la única forma de acompañamiento que el Legislador reconoció al trabajador en el procedimiento disciplinario del artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, y la función del acompañante es velar por el cumplimiento de las garantías del debido proceso y dar fe de ellas. Condicionar esa asistencia de manera que algunos trabajadores queden sin ella afecta la garantía de ser oídos con las posibilidades de defensa que la propia ley estableció, conforme al estándar fijado en la Sentencia C-593 de 2014. La Corte aclaró que ello no equipara el acompañamiento sindical con la defensa técnica, que no es exigible en el procedimiento disciplinario laboral.

En suma, la Corte Constitucional consideró que el Legislador puede regular el marco en el que las organizaciones sindicales ejercen la representación de sus

afiliados ante el empleador, pero desconoce el núcleo esencial de la libertad sindical, protegido por el artículo 39 de la Constitución y por el artículo 3 del Convenio 87 de la OIT, cuando establece condiciones que le sustraen a la organización la decisión sobre quiénes la representan; y, cuando la ley reconoce la asistencia sindical como parte de la defensa del trabajador en un procedimiento disciplinario, no puede condicionarla de modo que resulte inalcanzable para un grupo de trabajadores sindicalizados, porque ello vulnera el derecho de defensa que garantiza el artículo 29.

La Corte precisó que la decisión no exime a la organización sindical de acreditar ante el empleador la calidad de representante de quien comparece, conforme a sus estatutos, ni modifica el número de acompañantes ni el requisito de que estén presentes en la diligencia. Por último, para que el texto que subsiste tras la expulsión del ordenamiento jurídico tenga sentido gramatical, la Corte retiró también la conjunción "y", que carece de contenido normativo, y conservó la palabra "que"; por ello el resolutivo se refiere a la expresión "sean trabajadores de la empresa y".

Sentencia C-373/26
M.P. Juan Carlos Cortés González
Expediente: D-16999

Son constitucionales las normas de la Ley 2476 de 2025, Ley de Ciudades Verdes, que atribuyen funciones al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para brindar apoyo técnico a otros ministerios para expedir regulaciones en materia de control del ruido y calidad acústica, en relación con los principios de consecutividad e identidad flexible

1. Normas demandadas

Los apartados subrayados son los demandados:

"LEY 2476 DE 2025
(julio 10)[2]

por medio del cual se fortalece la adaptación al cambio climático y la gestión del riesgo en Colombia a través de ciudades y centros urbanos verdes, biodiversos y resilientes (Ley de Ciudades Verdes).

Artículo 12. Calidad del aire, acústica y gestión del riesgo. Dentro de los doce (12) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se deberá incorporar la contaminación del aire y acústica como un escenario de riesgo y determinante ambiental. Las áreas metropolitanas, distritos y municipios con áreas potenciales de riesgo por episodios de contaminación del aire, acústica y ruido considerando tiempos de exposición y excedencias en niveles límites permisibles según la normatividad vigente en la materia, deberán incorporar estos factores en sus planes de gestión del riesgo y en sus planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia.

[2] Diario Oficial No. 53.177 de 10 de julio de 2025. Disponible en: https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30055246

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales de las áreas metropolitanas, ciudades y municipios de más de 100.000 habitantes en coordinación con las autoridades ambientales y de planeación podrán adelantar las acciones del presente artículo empezando por la identificación evaluación y definición de zonas de cero a bajas emisiones de contaminantes del aire y zonas de protección de la contaminación acústica, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Ley 2450 de 2025 (Ley contra el Ruido) y a la normatividad vigente en la materia.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible brindará apoyo técnico al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y tendrán (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para expedir el Código de edificación que incorpore criterios de protección y calidad acústica, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible brindará apoyo técnico a los Ministerios de Defensa y de Justicia y del Derecho, y tendrán (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para expedir los procedimientos de medición y evaluación del ruido asociado a la seguridad y la convivencia ciudadana, que atienda el carácter de inmediatez de la acción policiva.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible brindará apoyo técnico al Ministerio de Transporte y tendrán (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para actualizar la reglamentación de la contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia en el marco de sus competencias, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo de protección".

2. Decisión

ÚNICO. Declarar **EXEQUIBLES** los parágrafos 2°, 3° y 4° del artículo 12 de la Ley 2476 de 2025 "[p]or medio del cual se fortalece la adaptación al cambio climático y la gestión del riesgo en Colombia a través de ciudades y centros urbanos verdes, biodiversos y resilientes (Ley de Ciudades Verdes)", por el cargo analizado referido al desconocimiento de los principios de consecutividad e identidad flexible.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los parágrafos 2°, 3° y 4° del artículo 12 de la Ley 2476 de 2025. El cargo analizado sostenía que estas disposiciones vulneraban los artículos 157 y 160 de la Constitución por la transgresión de los principios de consecutividad e identidad flexible, pues su inclusión en el articulado se produjo mediante una proposición aditiva durante el segundo debate realizado en el Senado de la República, último en el trámite legislativo. Según la demanda, la adición no había surtido las etapas de deliberación correspondientes y la proposición no había sido expuesta por el senador que la presentó. También se alegaba que las disposiciones incorporaban un contenido normativo novedoso que no

guardaba conexidad con los asuntos debatidos por el Congreso en las etapas anteriores del procedimiento legislativo.

Para resolver el asunto, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia sobre los principios de consecutividad e identidad flexible. Con base en ella, la Sala Plena estudió el contenido y el alcance de los parágrafos demandados; realizó un recuento detallado del trámite legislativo del proyecto que dio origen a la Ley 2476 de 2025, con especial atención en el artículo 12 y a la adición de los parágrafos 2°, 3° y 4°; y analizó si su inclusión en el proyecto respetó dichos principios.

Al estudiar el cargo, la Sala Plena determinó, en primer lugar, que las comisiones y las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes habían estudiado y debatido previamente temas relacionados con los parágrafos acusados. En efecto, a lo largo del trámite del proyecto de ley, el legislador había contemplado la reducción del ruido como uno de los beneficios de las ciudades verdes y biodiversas. Asimismo, ambas cámaras habían abordado el tema del ruido y la calidad acústica en las ciudades, tanto como la necesidad de articular a distintas entidades administrativas para enfrentar esa problemática.

En segundo lugar, la Sala Plena determinó que la incorporación de los parágrafos acusados estaba directamente relacionada con las materias consideradas por el Senado de la República y la Cámara de Representantes durante el procedimiento de formación de la ley, en especial, por cuando desde el primer debate en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se había evaluado y definido la asignación de competencias administrativas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lugar de la UNGRD (Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres), como el texto lo contemplaba originalmente. En tercer lugar, encontró una proximidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente entre el objeto de los parágrafos 2°, 3° y 4° demandados y los asuntos discutidos y decididos en el trámite legislativo del artículo 12 de la Ley 2476 de 2025.

Todo ello, considerando que la contaminación por ruido, la calidad acústica y la articulación institucional habían sido materias consideradas por el Congreso desde las primeras etapas del proyecto. Esta conclusión se apoyó en la exposición de motivos y en las deliberaciones realizadas por la Cámara de Representantes y por el Senado de la República. En particular, se estimó que, según el alcance de la norma, el concepto de "código de edificación" contenido en el parágrafo 2° se refería a regulaciones administrativas, específicamente orientadas a la gestión sobre el manejo del ruido y la calidad acústica en el ámbito de las construcciones.

En consecuencia, la Corte Constitucional concluyó que la adición de los parágrafos 2°, 3° y 4° al artículo 12 de la Ley 2476 de 2025 respetó los estándares del procedimiento legislativo establecidos por la jurisprudencia constitucional respecto de los principios de consecutividad e identidad flexible. Lo anterior, en la medida en que, aunque estos parágrafos fueron introducidos en el último debate surtido ante la Plenaria del Senado de la República, su adición se ajustó los artículos 157 y 160 de la Constitución, pues desarrolló temas debatidos por las instancias legislativas a lo largo del trámite del proyecto. Su contenido no incluyó asuntos autónomos ni separables de las materias abordadas por el Congreso, sino que concretó las temáticas discutidas previamente para la formación de la ley.

Paola Andrea Meneses Mosquera
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia